

hermanos, domiciliados en Almuñécar, provincia de Granada, calle Mezquita, sin número, afectada por Decretos de fechas 27 de enero de 1972 y 27 de septiembre de 1975.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Almería, 16 de julio de 1979.—El representante de la Administración, Julio Acosta Gallardo.—10.099-E.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

18167 REAL DECRETO 1791/1979, de 22 de junio, por el que se reconocen los beneficios de la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas al material extranjero incorporado a dos embarcaciones construidas por «Astilleros Canarios, S. A.».

La disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, en su artículo segundo, apartado C, establece la exención de derechos arancelarios a la importación en territorio aduanero de los productos industrializados en las islas Canarias, Ceuta y Melilla cuando, incorporando materiales extranjeros, éstos no excedan del diez por ciento del valor total de la mercancía.

El Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, con el fin de impulsar el rápido desarrollo industrial de dichos territorios, introdujo una nota asterisco en la citada disposición, por la cual se permite, manteniendo la exención de derechos, la elevación del porcentaje citado hasta el treinta por ciento (y en casos excepcionales hasta el cincuenta por ciento), pero limitado a las mercancías producidas por Empresas de nueva instalación o por las que ya existentes, hayan ampliado sus instalaciones, siempre que las autorizaciones pertinentes se hayan concedido con anterioridad al uno de enero de mil novecientos setenta y ocho y entren en funcionamiento antes del uno de enero de mil novecientos ochenta. Estas fechas límite han sido ampliadas por Reales Decretos números doscientos cincuenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho y cuatrocientos dos/mil novecientos setenta y nueve.

Esto no obstante, la mencionada nota asterisco, recogiendo la facultad reconocida al Gobierno por la Ley Arancelaria en su artículo sexto, apartado tres, c), para conceder franquicia arancelaria a las mercancías industrializadas en los territorios no aduaneros con materiales nacionales y extranjeros, permite que, por razones de equidad, el Gobierno extienda la referida exención arancelaria a las mercancías producidas por Empresas ya existentes, aunque no hayan ampliado sus instalaciones.

Al amparo de estas normas, la Empresa «Astilleros Canarios, S. A.», de Las Palmas de Gran Canaria, ya existente al publicarse el Real Decreto setecientos dos/mil novecientos setenta y siete, y que no ha realizado ampliaciones en las instalaciones, tiene solicitada la aplicación de la exención arancelaria a dos gánguiles de charnela fabricados con materiales españoles, incluidos los motores propulsores y equipos hidráulicos, pero que incorporan las colas fuera borda de impulsión, de origen extranjero, cuyo valor representa el diecinueve coma cuarenta y seis por ciento del precio total de las embarcaciones. Estas construcciones constituyen los primeros productos fabricados por la mencionada Empresa, siendo realizados dentro del concurso para la construcción de un millón de TRB para la flota mercante nacional.

Emitidos los reglamentarios informes favorables por los Ministerios de Industria y de Hacienda, fundamentados en razones de equidad por el hecho de que la materialización de la actividad industrial de la Empresa se produce dentro de los plazos previstos en la nota asterisco de la disposición sexta, aunque las instalaciones se hayan realizado con anterioridad a su entrada en vigor, se estima procedente extender la citada exención arancelaria, apreciándose las razones de equidad invocadas, a los materiales extranjeros incorporados a los dos gánguiles construidos por «Astilleros Canarios, S. A.».

En su virtud, de acuerdo con la facultad reconocida al Gobierno por la Ley Arancelaria vigente y de lo previsto en la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas a propuesta del Ministro de Comercio y Turismo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—La exención de derechos arancelarios prevista en la disposición preliminar sexta del Arancel de Aduanas, apartado C del artículo segundo, y la nota asterisco creada por Real Decreto número setecientos dos/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de marzo, se declara aplicable, con efectividad a partir del uno de junio de mil novecientos setenta y nueve, a la importación en el territorio peninsular de las siguientes mercancías, construidas en Las Palmas de Gran Canaria por la Empresa «Astilleros Canarios, S. A.».

Descripción y características: Dos gánguiles de charnela, de nombre Sato Gran Canaria y Sato Tenerife, propulsados por sistema fuera borda de doble cola.

Materiales extranjeros: Cuatro colas fuera borda marca Schottel Navigator tipo NAV doscientos veinticinco/doscientos cincuenta.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de Comercio y Turismo,
JUAN ANTONIO GARCÍA DIEZ

18168 ORDEN de 8 de junio de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Productos Cruz Verde, S. A.», por Orden de 5 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1979), en el sentido de ampliar la descripción de los productos de exportación.

Ilmo. Sr.: La firma «Productos Cruz Verde, S. A.», es beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 5 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1979), para la importación de paradichloro benceno técnico y la exportación de diversos productos.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Productos Cruz Verde, S. A.», con domicilio en Consejo de Ciento, 143, Barcelona-15, por Orden ministerial de 5 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1979), en el sentido de ampliar la descripción de los productos de exportación que queda como sigue: Paradichlorobenceno perfumado, con un 100 por 100 de paradichlorobenceno; polil sólido perfumado antipolilla, con un 4,5 por 100 de paradichlorobenceno; Ambipur (bloque perfumado antipolilla), con un 8 por 100 de paradichlorobenceno; Polibol (bolsa perfumada antipolilla), con un 8 por 100 de paradichlorobenceno, y Ganchipol, antipolilla, con un 3 por 100 de paradichlorobenceno.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 27 de enero de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad de los restantes extremos de la Orden de 5 de diciembre de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de enero de 1979), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18169 ORDEN de 8 de junio de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Metalurgia Santa Engracia, Sociedad Anónima», por Orden de 16 de junio de 1977, en el sentido de establecer equivalencias.

Ilmo. Sr.: La firma «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 16 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), para la importación de diversas materias primas y la exportación de tornillería, solicita su modificación en el sentido de establecer equivalencias.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Metalúrgica Santa Engracia, S. A.», con domicilio en barrio San Lorenzo, sin número, Vergara (Gipúzcoa), por Orden ministerial de 16 de junio de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de agosto), en el sentido de que a efectos de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º del Decreto 1492/1975, de 28 de junio, y del último párrafo del punto 1.7 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» del 24), se consideren equivalentes las siguientes materias primas, incluidas en la referida autorización:

- Alambión de acero especial sin aleación.
- Barras de acero especial sin aleación.
- Alambión de acero aleado de construcción.
- Barras de acero aleado de construcción.

Segundo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidas al régimen fiscal de inspección.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 14 de marzo de 1979 también podrá acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 16 de junio de 1977, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio. Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18170

ORDEN de 8 de junio de 1979 por la que se modifica el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Navarrete e Hijos, S. A.», por Orden de 13 de marzo de 1979, en el sentido de rectificar mercancías de importación.

Ilmo Sr. La firma «Navarrete e Hijos, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 13 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), para la importación de fleje, y la exportación de fregaderos de acero inoxidable, solicita su modificación en el sentido de rectificar mercancías de importación.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Navarrete e Hijos, S. A.», con domicilio en Jacinto Labaila, 7, Valencia, por Orden ministerial de 13 de marzo de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril), en el sentido de que las mercancías de importación serán las siguientes:

1) Fleje de acero inoxidable, laminado en frío, calidad AISI-304, acabado BA (brillante) o acabado 2B (mate), con un grueso inferior a 2 milímetros de la P. E. 73.15.47.5, con la siguiente composición: CO, 08 por 100 máx.; Cr 18/20 por 100; Ni 8/10 por 100.

2) Chapa de acero inoxidable, laminada en frío, calidad AISI-304, acabado BA (brillante) o acabado 2B (mate), con un grueso inferior a 2 milímetros de la P. E. 73.15.48.9, con la siguiente composición: CO, 08 por 100 máx.; Cr 18/20 por 100; Ni 8/10 por 100, debiendo permanecer inalterables los módulos contables establecidos en dicha autorización.

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 3 de mayo de 1979 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 13 de marzo de 1979, que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

18171

ORDEN de 8 de junio de 1979 por la que se autoriza a la firma «Aiscondel, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de malla de hilo de poliéster y plastificantes, y la exportación de láminas para aislamiento e impermeabilización.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Aiscondel, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la im-

portación de malla de hilo de poliéster y plastificantes, y la exportación de láminas para aislamiento e impermeabilización,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Aiscondel, S. A.», con domicilio en Lepanto, 350, Barcelona-25, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de malla de hilo de poliéster, obtenido de un filamento continuo de 1.100 dtx con un acabado mediante baño de resina de P. V. C., de la posición estadística 59.17.91.2; plastificantes, fitalatos de alcoholes lineales saturados, de la P. E. 38.19.99, y la exportación de láminas para aislamiento e impermeabilización, formadas por dos «films» de P.V.C. plastificado, envolviendo, a modo de «sandwich», una malla de poliéster, de la P. E. 39.07.99.9.

No se establecen módulos contables y quedan sometidos al régimen fiscal de intervención previa, previsto en el apartado 1.19.1 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de las primeras materias a emplear y proceso tecnológico a que se someterán, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado a cada una de ellas, y consecuentemente, porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar a este fin cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril, dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduanas la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que consten, además de la identificación de las primeras materias autorizadas que hayan sido realmente utilizadas, los coeficientes de transformación correspondientes a cada una de dichas primeras materias, con especificación de las mermas y subproductos.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

Segundo.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Tercero.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Cuarto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberán indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionado la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Quinto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de Inspección previa.

Sexto.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.